

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-205/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RIOS

COLABORARON: ALFREDO
MONTES DE OCA CONTRERAS
JUAN JOSÉ BELÉN MORENO
ZETINA, MIGUEL OMAR MEZA
AGUILAR, Y MARÍA FERNANDA
SIERRA GUTIÉRREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

SUP-REP-205/2018

1. Interposición del recurso. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el partido político MORENA interpuso el presente recurso a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador identificado como SRE-PSD-37/2018.

2. Turno. El treinta y uno siguiente, se acordó integrar el expediente SUP-REP-205/2018 y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declarar cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Especializada.

SUP-REP-205/2018

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, como se demuestra a continuación:

MAYO DE 2018						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
26	27	28	29	30	31	1
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3 Interposición del recurso			

SUP-REP-205/2018

En efecto, de la cédula y razón de notificación que obran en autos, se advierte que el veintiséis de mayo se notificó personalmente al recurrente la sentencia impugnada.

De ahí que, el plazo de tres días para impugnar establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintisiete al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó justamente el veintinueve de mayo.

Con la precisión de que la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral federal en curso, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Juan Romero Tenorio, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien tiene reconocida la personería ante la autoridad responsable y se trata de quien interpuso la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-37/2018, que declaró infundada la queja presentada por MORENA, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional de dicho partido político; razón por la cual, el partido recurrente está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida son medularmente los siguientes:

1. Denuncia. El doce de marzo de dos mil dieciocho, MORENA denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al Partido de la Revolución Democrática y a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional de dicho partido político, con motivo de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y desvío de recursos públicos, así como por *culpa in vigilando*, atribuible al referido instituto político.

SUP-REP-205/2018

Lo anterior, ya que, a decir del quejoso, el diez de marzo del presente año, a las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, en la zona que comprende las colonias Pedregal de Santo Domingo, Pedregal de Santa Úrsula y Adolfo Ruíz Cortines, en la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, un grupo de personas a bordo de pipas comenzaron la distribución de agua entre los vecinos del lugar, con lonas que promocionaban al entonces Diputado Local, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

2. Escisión, competencia del INE y remisión de constancias. El veintitrés de abril de la presente anualidad, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, determinó escindir los hechos consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática y a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, en virtud de que este último, se encontraba registrado como candidato a Diputado Federal del referido partido político por el principio de representación proporcional.

Por lo que, determinó declinar competencia a favor del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto a los hechos relacionados con los presuntos actos anticipados de campaña.

3. Radicación, reserva de admisión y pronunciamiento respecto de medidas cautelares. Una vez remitidas las constancias correspondientes, el tres de mayo siguiente, la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México,

SUP-REP-205/2018

determinó radicar la denuncia con la clave **JD/PE/MORENA/JD23/CM/PEF/5/2018**, reservó su admisión, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó el emplazamiento a las partes, asimismo, en dicho acuerdo determinó desechar la petición de medidas cautelares por ser notoriamente improcedentes, al tratarse de hechos consumados de imposible reparación.

4. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince de mayo siguiente.

5. Sentencia impugnada. Una vez remitidos los autos por la autoridad instructora, la Sala Regional Especializada integró el expediente SRE-PSD-37/2018 y el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictó sentencia en el sentido de declarar infundado el procedimiento sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del referido partido político, al considerar que, de las constancias que obran en el expediente, no se podía acreditar la existencia de los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de la controversia.

1. Pretensión y causa de pedir

SUP-REP-205/2018

La **pretensión** del partido político recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada para el efecto de que se considere que los hechos motivo de denuncia si se encuentran acreditados con el caudal probatorio que existe en autos.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida valoración de las pruebas que aportó en el procedimiento, así como una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Por tanto, la **litis** en el presente recurso de revisión consiste en determinar si en la sentencia, la Sala Especializada valoró correctamente el material probatorio que obra en el expediente SER-PSD-37/2018 y si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración referida.

2. Consideraciones de la responsable

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

- La Sala Especializada determinó que una vez analizadas las constancias relatadas en su conjunto, en el caso no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados; lo anterior, porque los medios de convicción aportados no son suficientes para que se surtan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de denuncia.

SUP-REP-205/2018

- En mérito de lo anterior, valoró el caudal probatorio y determinó que las fotografías y vínculos electrónicos aportados tenían la calidad de pruebas técnicas que en principio únicamente generaban indicios que no prueban fehacientemente que refieran al evento en el día señalado o que hubieran sido tomadas en la localización que refiere el quejoso, pues no habían sido recabadas directamente, para apoyar su decisión citó la jurisprudencia 36/2014 de rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUERIR DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*.
- En cuanto al acta circunstanciada la responsable sostuvo que, si bien de todas las entrevistas realizadas únicamente una persona refirió haber visto unas pipas de agua, esa manifestación no proporciona circunstancias de tiempo, modo y lugar al ser vaga e imprecisa, lo cual impide administrarla con las imágenes aportadas.
- Por tanto, tomando en cuenta que en la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados negaron los hechos y las pruebas aportadas son insuficientes para comprobar la existencia del acto reclamado, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y por ende al PRD.

3. Tesis de la decisión.

SUP-REP-205/2018

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia de la Sala Regional Especializada, puesto que, contrario a lo señalado por el inconforme, en la sentencia impugnada se analizaron, de manera congruente y exhaustiva, todos los medios de prueba aportados por MORENA y recabados por la autoridad instructora, lo que llevó a la responsable a concluir de manera fundada y motivada, que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados; sin que el partido recurrente haya controvertido las consideraciones torales en que se sustentó el fallo controvertido.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

- **Indebida valoración probatoria**

En primer lugar, el partido recurrente aduce, en lo esencial, que la sentencia impugnada no fue emitida conforme a derecho, en virtud de que la Sala Especializada no valoró correctamente las pruebas aportadas por MORENA, ni las recabadas por la autoridad electoral; medios probatorios a partir de los cuales se contaba con elementos contundentes y de valor probatorio pleno, para acreditar los hechos denunciados.

Refiere que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de las diligencias previas llevadas a cabo por la autoridad sancionadora, mismas que, adminiculadas y concatenadas con las pruebas aportadas por MORENA, le hubieran permitido concluir que los denunciados son responsables de actos anticipados de campaña.

Manifiesta que la Sala Especializada valoró indebidamente las actas instrumentadas por la Oficialía Electoral de las que se desprende: 1) El reconocimiento de un ciudadano sobre la repartición de agua a través de pipas cubiertas con lonas con el nombre y colores de los partidos denunciados y, 2) La existencia de notas en las que se hace referencia al desabasto de agua en la Delegación Coyoacán, así como el reparto de agua en pipas con propaganda del ciudadano denunciado y señalamientos relativos a que sólo se tendría acceso a esas pipas si se era simpatizante del PRD.

Sostiene que la responsable realizó una interpretación sesgada y arbitraria de los hechos demostrados, máxime que en derecho administrativo sancionador la autoridad, en la investigación de aquello que se pone a su conocimiento por presuntas violaciones a la normativa electoral, debe realizar las actuaciones necesarias y suficientes para indagar la veracidad de los hechos, más aún, si la parte denunciante no tiene manera de contar con mayores elementos a su alcance.

En tal contexto, afirma que la sentencia impugnada no se encuentra fundada ni motivada, puesto que, no obstante que del caudal probatorio se acredita la existencia de los hechos denunciados, la responsable concluye lo contrario, al afirmar que no cuenta con elementos de convicción que, al menos de forma indiciaria, permitan considerar que ocurrieron las conductas presuntamente infractoras, de ahí que también adolezca de la congruencia externa e interna que debe imperar en toda resolución jurisdiccional.

SUP-REP-205/2018

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **infundados**.

En primer lugar, resulta **infundado** lo relativo que la sentencia no es congruente, que no se encuentra fundada ni motivada y, que la Sala no realizó un análisis exhaustivo de las diligencias previas llevadas a cabo por la autoridad sancionadora y de los medios de prueba aportados por MORENA.

La anterior calificativa obedece a que, contrario a lo que aduce el partido recurrente, en la sentencia controvertida sí se expusieron las razones que dieron sustento al fallo y se llevó a cabo el análisis exhaustivo de los medios de prueba que obraban en el expediente, sin que en tales consideraciones se adviertan consideraciones incongruentes o contradictorias entre sí.

En efecto, en la sentencia combatida, la Sala, en primer término, relacionó los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Acto seguido, procedió a la valoración probatoria, considerando que las pruebas aportadas por MORENA (fotografías y vínculos a páginas electrónicas) eran técnicas, tomando en consideración su naturaleza, por lo que generaban indicios y sólo podrían hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

SUP-REP-205/2018

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 y 462 de la LGIPE.

En relación con las pruebas recabadas por la autoridad instructora (copia certificada del expediente IECM-QNA-073/2018 y diversas actas circunstanciadas) precisó que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

A continuación, la Sala Especializada procedió al análisis de fondo del asunto, considerando, en lo esencial:

- Con el caudal probatorio de autos no se acredita la existencia de los hechos denunciados, al no contarse con elementos que, al menos de manera indiciaria, permitan considerar que hubieran ocurrido las conductas presuntamente infractoras, y que éstas hayan sucedido en la temporalidad señalado por el denunciante; al no ser posible identificar, de manera fehaciente, las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos motivo de denuncia, mismos que, además, fueron negados por los denunciados; consideraciones que se apoyaron en la tesis jurisprudencial 36/2014².
- Ello es así, porque de las imágenes y vínculos electrónicos aportados por el ahora inconforme, no se acredita que las mismas se refieran a un hecho ocurrido el día señalado, ni que las fotografías hubiesen sido tomadas en la zona referida por el denunciante.

² “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

SUP-REP-205/2018

- Las fotos insertas en el escrito de queja, obtenidas de manera indirecta, constituyen únicamente indicios respecto de los hechos que refieren, atento a su naturaleza técnica, máxime que desde su ofrecimiento no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a los hechos denunciados, lo cual era una carga del aportante, a fin de lograr algún valor convictivo.
- No es posible adminicular dichas pruebas con algún otro elemento (ofrecido por el propio denunciante o recabado por la autoridad instructora), por lo que resultan insuficientes para acreditar de manera plena los hechos denunciados, con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia 4/2014³.
- No pasa desapercibido que en el acta circunstanciada de siete de mayo, se asentó la respuesta afirmativa de una persona al cuestionamiento de haber visto pipas con agua con lonas a sus constados, con alguna manta que hiciera mención a los mensajes denunciados; sin embargo, tal manifestación no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que refiere, lo cual impide vincularla con las imágenes aportadas por el promovente; de ahí que no genere convicción alguna, ni pueda dársele carácter de indicio; máxime que de diecisiete entrevistas realizadas por la autoridad electoral, todas fueron negativas con excepción de una.

³ “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

SUP-REP-205/2018

- Por ende, no es posible llegar a una conclusión indubitable para poder determinar de manera razonable y objetiva, la existencia de los hechos denunciados.
- Máxime que de las actas circunstanciadas sólo se desprende la existencia de diversos vínculos electrónicos relacionados con notas periodísticas, que solamente reflejan la opinión del reportero, así como una publicación de Facebook, cuyos contenidos resultan insuficientes para generar convicción sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados.
- De ahí que no sea posible determinar responsabilidad alguna al Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y, por ende, al PRD, puesto que, de las constancias que obran en autos no es posible acreditar que el diez de marzo, a las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, en la zona del Pedregal de Santo Domingo, Pedregal de Santa Úrsula y Adolfo Ruiz Cortines, Delegación Coyoacán en la Ciudad de México, un grupo de personas a bordo de pipas cubiertas con lonas promocionando al sujeto denunciado, comenzaron la distribución de agua en esa zona.
- En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar la actualización o no de las presuntas infracciones.

Como se aprecia, de la síntesis de las consideraciones torales de la sentencia impugnada, la Sala Especializada realizó la valoración y el análisis de los medios probatorios aportados por MORENA y los recabados por la autoridad, citando como

SUP-REP-205/2018

estándar probatorio el definido en sendas jurisprudencias de esta Sala Superior, a fin de exponer, de manera congruente, las razones por las que estimó que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados y que, por ende, no era posible determinar si se actualizaron o no las infracciones (actos anticipados de campaña), para lo cual cito los fundamentos de su decisión; de ahí que resulte infundado el motivo en agravio en análisis.

Por otro lado, el partido político recurrente aduce que los hechos denunciados se debieron tener por acreditados derivado de la adminiculación de los medios de pruebas que obran en el expediente, sobre todo si se toma en cuenta que éstos no fueron objetados por los sujetos denunciados.

Al respecto, se considera **ineficaz** el planteamiento, puesto que, el hecho de que las pruebas ofrecidas por la parte actora (vínculos a páginas de internet y fotografías) no hubiesen sido objetadas, en modo alguno significa que las mismas tengan valor probatorio pleno, sino que ello descansa sustancialmente en la eficacia probatoria que el juzgador le otorga a las mismas, a partir de su relación con los hechos que se pretenden acreditar, su concatenación con otros medios de prueba y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; de modo que, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran corroboradas con algún otro medio probatorio más que la observación de una sola persona, resulta correcto lo considerado la Sala Especializada, en el sentido de que las

mismas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Asimismo, **debe desestimarse** el argumento relativo a que, si la autoridad consideró que el reconocimiento de los hechos denunciados por parte de un ciudadano no colmaba los requisitos de modo, tiempo y lugar, debió instruir nuevas diligencias para indagar la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior obedece, en primer término, al carácter predominantemente dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador, en el que corresponde al denunciante la carga de aportar los medios de prueba pertinentes desde la presentación de la denuncia, a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de determinar si existían indicios que condujeran a ejercer su facultad investigadora.

Lo que sí aconteció, puesto que, a partir de su denuncia y, antes de la escisión de la misma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se constituyó en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar si los habitantes de la zona en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, habían visto pipas de agua con mensajes de apoyo en favor del entonces legislador local, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

SUP-REP-205/2018

Sin embargo, como resultado de dichas investigaciones, se obtuvo que dieciséis personas contestaron negativamente, mientras que sólo una afirmó que se había percatado de los hechos denunciados.

En ese sentido, como lo señaló la responsable, a partir de dicha manifestación aislada no es posible producir convicción alguna, ni se generó un indicio que permitiera a la autoridad practicar mayores diligencias para mejor proveer; de ahí que se vuelva patente que la omisión del denunciante de aportar mayores elementos que, al menos generaran un indicio, en modo alguno permitía instar un nuevo ejercicio de la atribución de la autoridad investigadora.

- **Estudio de los alegatos**

Por otro lado, el recurrente aduce que la Sala responsable soslayó que en su escrito inicial de queja presentó detalladamente los hechos denunciados y en sus alegatos enderezó argumentos a fin de evidenciar la existencia de actos anticipados de campaña, sin embargo, en la sentencia impugnada no se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio deviene **ineficaz**.

SUP-REP-205/2018

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los actos anticipados de campaña depende en primer lugar, de la acreditación de los hechos denunciados.

Es decir, al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta repartición de agua en pipas, con lonas que promocionaban al entonces Diputado Local, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, el diez de marzo del presente año, en la zona que comprende las colonias Pedregal de Santo Domingo, Pedregal de Santa Úrsula y Adolfo Ruíz Cortines, en la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, la autoridad responsable se encontraba legalmente impedida para determinar la actualización o no, de las infracciones denunciadas por MORENA.

De ahí que, no le asista la razón al recurrente cuando aduce que la Sala responsable no tomó en cuenta sus alegatos al momento de emitir la resolución impugnada, ya que dicha circunstancia, como se señaló, obedeció a que no se tuvo por acreditado en primer lugar, los hechos denunciados, a partir del caudal probatorio aportado por MORENA y el recabado por la autoridad instructora.

- **Falta de notificación**

Por otro lado, el recurrente aduce que la autoridad instructora violó en su perjuicio el debido proceso ya que, a pesar de haber

SUP-REP-205/2018

comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, el día y la hora señalada para tal efecto, no fue notificado del acuerdo que recayó a dicha audiencia.

Al respecto, el agravio deviene **infundado** ya que los artículos 472 y 473 y 475 de la Ley General no refieren como una obligación de la autoridad instructora el que se deba dictar un acuerdo que recaiga a la audiencia de pruebas y alegatos; y que este deba notificarse personalmente a las partes; máxime que el propio recurrente compareció formalmente a dicha audiencia, de ahí que en forma alguna se haya obstaculizado su derecho al debido proceso o a una defensa adecuada.

En efecto, los referidos numerales señalan que cuando la autoridad instructora admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Asimismo, establecen que dicha audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo; con la precisión de que la inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados para tal efecto.

Las fases que comprenden la misma son las siguientes:

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se

SUP-REP-205/2018

haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Finalmente, celebrada la audiencia, la autoridad instructora correspondiente deberá turnar a la Sala Regional Especializada, de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

En ese sentido, se advierte que la normativa electoral aplicable no refiere como una obligación de la autoridad instructora el que se deba dictar un acuerdo que recaiga a la audiencia de pruebas y alegatos y que este deba notificarse personalmente a las partes, sino únicamente el deber de turnar los autos inmediatamente a la Sala Regional para su resolución, en atención a la naturaleza sumaria y expedita que prevalece en los procedimientos especiales sancionadores.

SUP-REP-205/2018

Por tanto, al no existir ese deber a cargo de la autoridad instructora, es que no le asiste la razón a MORENA, máxime que el propio recurrente compareció formalmente a dicha audiencia, de ahí que no se pueda concluir que se haya obstaculizado su derecho al debido proceso o a una defensa adecuada.

- **Violación a los principios que rigen la materia electoral**

Finalmente, el partido recurrente sostiene que la Sala Regional responsable fue omisa en pronunciarse respecto a su solicitud relativa a que se aplicaran los principios rectores de la materia electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad) al momento de resolver la controversia planteada.

El agravio deviene **inoperante**, ya que dichas manifestaciones no resultan suficientes para controvertir de manera eficaz los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, en virtud de que no señala las razones particulares por las que considera que los principios rectores de la materia electoral no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable, sino que se limita a mencionar de manera genérica e imprecisa, que su solicitud no fue atendida formalmente al momento de emitir la resolución impugnada y que por tanto, se configuraba la omisión planteada.

SEXTO. Decisión. En atención a que los agravios del recurrente resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REP-205/2018

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO